



RESOLUCIÓN 14306 DE 2023 23 de octubre

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.897.650 en su calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento - departamento de Bolívar, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No CNE-E-DG-2023-034509

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las otorgadas en el artículo 265 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, y el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y con base en los siguientes,

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado en la Corporación el día 15 de septiembre de 2023, el ciudadano LUIS FELIPE OSPINO GARZÓN, solicitó revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano ÁNGEL ANTONIO OROZCO VEGA, inscrito como candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento– Bolívar, con aval del **PARTIDO ALIANZA VERDE** en los siguientes términos:

"(...)

Yo, LUIS FELIPE OSPINO GARZON, mayorgi^{flad}, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en el municipio de, Bolívar, mediante escrito el presente escrito presento denuncia por DOBLE MILITANCIA POLITICA contra el ciudadano ANGEL ANTONIO OROCO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.897.650, expedida en Soplaviento, Bolívar, Candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento, Bolívar, avalado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, quien esta apoyando a Candidatos que no están avalados ni pertenecen al partido violentando el inciso 2o del artículo 2o de la Ley 1475 del 2011 pues en su condición de afiliado/militante del Partido Alianza Verde apoya candidatos de otra organización como es el caso de Yamil Arana, Candidato a la Gobernación del Departamento de Bolívar, y Alonso del Rio, Candidato a la Asamblea Departamental de Bolívar, avalados por el Partido Conservador Colombiano.

La doble militancia en el ordenamiento jurídico colombiano tiene su génesis en el Acto Legislativo 01 de 2003, que modificó el artículo 107 de la Constitución Política, al prever que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Dicho acto también dispuso que quien participara en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podía inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.

N

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.897.650 en su calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento - departamento de Bolívar, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado CNE-E-DG-2023-034509

Así, la doble militancia surgió con la finalidad de fortalecer a los partidos y movimientos políticos como representantes de la sociedad, garantizando su disciplina y actuación coordinada en un nuevo régimen de bancadas. Posteriormente, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009, además de reiterarse las citadas prohibiciones, se añadió que quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, debería renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. En el parágrafo 2o del artículo 1o Acto Legislativo también se previó que el legislador, mediante la respectiva ley estatutaria, desarrollara este asunto. En cumplimiento de dicho mandato, se expidió la Ley 1475 del 14 de julio de 2011. Es importante tener en cuenta que el legislador estatutario extendió el ámbito de aplicación de la figura de la doble militancia, pues eliminó la expresión que imponía que el partido o movimiento político debía contar con personería jurídica, que venía desde el Acto Legislativo 01 de 2003. En consecuencia, dispuso que "...En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. (<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/119/S5/13001-23-31-000-2012-00026-01.pdf>)

La Ley 1475 de 2011 establece CINCO MODALIDADES DE LA DOBLE MILITANCIA POLITICA, algunas consagradas en la misma Carta Política y otras introducidas por la citada ley las cuales han sido consolidadas por la jurisprudencia en cinco modalidades:

- (i) En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político (inciso 1o del artículo 2 de la Ley 1475 del 2011).*
- (ii) Quienes participen en consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral (inciso 5o del artículo 107 de la Constitución Política).*
- (iii) Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto deberá renunciar a la curul al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones (inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e inciso 2o del artículo 2o de la Ley 1475 del 2011).*
- (iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización (inciso 2o del artículo 2o de la Ley 1475 del 2011)*
- (v) Directivos de organizaciones políticas (inciso 3° del artículo 2o de la Ley 1475 del 2011).*

Visto así resulta evidente que el ciudadano ANGEL ANTONIO OROCO VEGA con su inscripción como Candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento, Bolívar, periodo 2024-2027, avalado por el PARTIDO ALIANZA VERDE y su apoyo a candidatos avalados por el Partido Conservador Colombiano, incurre en DOBLE MILITANCIA POLITICA de acuerdo con lo señalado en el inciso 2o del artículo 2° de la Ley 1475 del 2011: Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización".

En razón a lo expuesto, solicito respetuosamente se estudie el caso y cumpla con lo señalado en la Constitución Política Colombiana y la legislación vigente y que los partidos cumplan con lo establecido en sus estatutos para los casos de Doble Militancia Política.

(...)"

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.897.650 en su calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento - departamento de Bolívar, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado CNE-E-DG-2023-034509

De las pruebas fotográficas aportadas con la denuncia:



<https://www.instagram.com/alonsojdelrio/?gshid=MzRIODBNWfZA==>



1.2. Mediante acta de reparto 076 del 21 de septiembre de 2023, fue asignado al Despacho de la Honorable Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández, el asunto con radicado CNE-E-DG-2023-034509.

1.3. De manera oficiosa el Despacho de conocimiento, adjuntó al expediente los documentos que a continuación se relacionan:

- Copia de los Formularios E-6AL y E-8AL, a través del cual consta la inscripción del señor ÁNGEL ANTONIO OROZCO VEGA, como candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento - Bolívar con aval del PARTIDO ALIANZA VERDE

✓

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.897.650 en su calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento - departamento de Bolívar, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado CNE-E-DG-2023-034509

- 1.4. Mediante Auto CNE-E-DG-2023-034509 del 05 de octubre de 2023, el Despacho Instructor Avocó conocimiento y decreto la práctica de pruebas dentro del presente asunto.
- 1.5. Dentro del término otorgado en el Auto que antecede ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, allegó pronunciamiento a la solicitud de revocatoria en curso, aduciendo i) falta de competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidaturas, por la causal de doble militancia ii) incumplimiento del factor temporal para decidir sobre las revocatorias de inscripción de candidaturas dentro del mes anterior a la fecha de las elecciones iii) inexistencia de la doble militancia.
- 1.6. Mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2023, LUIS FELIPE OSPINO GARZON, en su calidad de solicitante allegó nuevas pruebas que se relacionan a continuación: <https://instagram.com/alonsojdelrio?igshid=MzRIODBiNWFIZA==>



Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.897.650 en su calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento - departamento de Bolívar, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado CNE-E-DG-2023-034509

ANTES



AHORA



REGISTRO DE CANDIDATOS

OTIMUNY

CANDIDATOS PARA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

OT APLICAR SE DEBE AL ESTE CONSEJO LOCAL

INDICAR LA LISTA EN SU PREFERENCIA EN LA TARJETA ELECTORAL, SIN LE ENTRENAR EL JUEGO DE IMPULSION

OTIMUNY	OTIMUNY	OTIMUNY
51	52	53
54	55	56
57	58	59
60	61	62
63	64	

OTIMUNY	OTIMUNY	OTIMUNY
51	52	53
54	55	56
57	58	59
60	61	62
63	64	

OTIMUNY	OTIMUNY	OTIMUNY
51	52	53
54	55	56
57	58	59
60	61	62
63	64	

2

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.897.650 en su calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento - departamento de Bolívar, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado CNE-E-DG-2023-034509

OCTUBRE 2023

CANDIDATOS PARA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

NO ESCRIBA NI RAYE EN ESTE CUADRÍCULO.
MARQUE LA LISTA DE SU PREFERENCIA EN LA TARJETA ELECTORAL QUE LE ENTREGÓ EL JUZGADO DE VOTACIONES

51	52	53
54	55	56
57	58	59
60	61	62
63	64	

OCTUBRE 2023

CANDIDATOS PARA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

NO ESCRIBA NI RAYE EN ESTE CUADRÍCULO.
MARQUE LA LISTA DE SU PREFERENCIA EN LA TARJETA ELECTORAL QUE LE ENTREGÓ EL JUZGADO DE VOTACIONES

51	52	53
54	55	56
57	58	59
60	61	62
63	64	

OCTUBRE 2023

CANDIDATOS PARA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

NO ESCRIBA NI RAYE EN ESTE CUADRÍCULO.
MARQUE LA LISTA DE SU PREFERENCIA EN LA TARJETA ELECTORAL QUE LE ENTREGÓ EL JUZGADO DE VOTACIONES

51	52	53
54	55	56
57	58	59
60	61	62
63	64	

OCTUBRE 2023

CANDIDATOS PARA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

NO ESCRIBA NI RAYE EN ESTE CUADRÍCULO.
MARQUE LA LISTA DE SU PREFERENCIA EN LA TARJETA ELECTORAL QUE LE ENTREGÓ EL JUZGADO DE VOTACIONES

51	52	53
54	55	56
57	58	59
60	61	62
63	64	



Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.897.650 en su calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento - departamento de Bolívar, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado CNE-E-DG-2023-034509

**Soplaviento no podemos permitir más , que una persona llegue a nuestro amado pueblo a querer y difamar y al vez querer dañar la hoja de vida de nuestros paisanos que ya después que pase la política todo vuelve a la normalidad, pero también es cierto que. Hay personas que solo se encargan de hacer daño y es algo no vamos a permitir .
Señora KARINA GARCIA DE LOS REYES basta ya no la queremos en este pueblo primero por ser tan sucia como persona , porque como mujer es una porquería ya que su vida privada es suya pero también es cierto que se come con el candidato que hoy apoya y anda con la esposa de él como si nada , además de eso tiene más de 4 parejas en el momento , por la misma razón que la deje el niño con quien andaba en Soplaviento familia Artuz .
Así que ya párela porque vamos a sacar todo su historial a la calle si sigue en lo que está porque vas a respetar a los soplavienterosa las buenas o a las malas .**

2. ACERVO PROBATORIO

Obra en el expediente el material probatorio relacionado a continuación:

2.1 De las pruebas allegadas por el solicitante:

- enlace de dirección web del perfil de Instagram de @alonsojdelrio
<https://instagram.com/alonsojdelrio?igshid=MzRIODBiNWFIZA>

- Registro fotográfico de murales alusivos a propaganda de los partidos políticos Alianza Verde y Cambio Radical.

2.2. De las pruebas decretadas de oficio por la magistrada del Despacho instructor:

- Copia de los formularios E-6 AL y E-8 AL, que corresponden a la solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura presentada por los partidos y movimientos políticos o coaliciones con personería jurídica, de la Alcaldía Municipal de Soplaviento– Bolívar.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

3.1. COMPETENCIA

3.1.1. Constitución Política

“ARTÍCULO 108. Modificado por el art. 2. Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso (...)”

“ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)

3.2. LEY 1475 DEL 2011

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

(...)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.897.650 en su calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento - departamento de Bolívar, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado CNE-E-DG-2023-034509

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia."*

(...)

"ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

(...)

"ARTÍCULO 30. Periodos de inscripción *El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. (...)"*

"ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones. *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

(...)"

"ARTÍCULO 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos

Buena parte de la legitimidad de las elecciones populares recae en la idoneidad de los candidatos. Al lado de la invaluable labor operativa que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizarlas, compete al Consejo Nacional Electoral garantizar que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos los actores que intervienen, de conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política.

Una de las vías que tiene esta Corporación para cumplir esa función es el proceso administrativo de revocatoria de inscripción de candidatos, que resultan cuestionados por los particulares y la Procuraduría General de la Nación por encontrarse incurso en inhabilidades, en doble militancia o en otras causales constitucionales y legales que ponen en entredicho la validez de la inscripción, según anuncia el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido doctrina en materia de revocatorias de inscripción a causa de la concurrencia de la doble militancia como prohibición constitucional y legal, de cara a la competencia dada a esta Corporación desde el artículo 265 de la Constitución Política en su numeral sexto, en el cual se hace especial énfasis en el deber de velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Político y los procesos electorales en condición de plenas garantías.

Esto en coherencia con la prohibición de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, la cual se ciere sobre todo ciudadano, esto dicho en el artículo 107 de la Constitución Política. Para en un momento posterior, en la Ley 1475 en su artículo segundo puntualizarse la consecuencia jurídica de incurrir en las distintas modalidades de doble militancia, la cual es la revocatoria de la inscripción.

4.2. La doble militancia y la revocatoria de la inscripción

La Constitución Política consagra en el numeral 1 del artículo 40 el derecho fundamental a ser elegido, garantía que constituye uno de los pilares que soporta el Estado Social de Derecho y el carácter democrático de la República.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.897.650 en su calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento - departamento de Bolívar, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado CNE-E-DG-2023-034509

Sin embargo, ese derecho no es absoluto, pues valores igualmente esenciales para la democracia y el servicio público justifican restricciones al acceso a los cargos de elección popular.

Con ese norte, la Constitución Política y la ley consagran calidades, regímenes de inhabilidades y otras prohibiciones, tal como lo es la doble militancia, para propender por la igualdad entre los candidatos en los certámenes electorales y por la elección de ciudadanos idóneos, que además ofrezcan un alto grado de compromiso con los votantes y de confianza en el cumplimiento de sus funciones.

Sobre la finalidad de tales limitantes, la Corte Constitucional ha explicado:

“La necesidad poner en práctica estos principios superiores significa que, como lo ha precisado en repetidas ocasiones la Corporación, no obstante el derecho ciudadano a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político (C. P. art. 40), quienes acceden al desempeño de funciones públicas deban someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias, apenas acordes con los supremos intereses que les corresponde gestionar en beneficio del interés común y de la prosperidad colectiva”¹

Para la efectividad de dichas restricciones, las normas electorales han previsto diversas consecuencias jurídicas, a saber:

- a. La revocatoria de la inscripción de los candidatos, en los eventos de doble militancia e inhabilidades, a cargo del Consejo Nacional Electoral².
- b. La nulidad del acto de elección por el juez electoral, por las causales previstas en el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluida especialmente las inhabilidades y la doble militancia.
- c. La pérdida de investidura para los elegidos en corporaciones públicas de elección popular, por las causas consagradas para cada cargo en la Constitución y en la ley, según el caso.
- d. Sanciones disciplinarias a cargo de los partidos y movimientos políticos cuando los militantes incurren en doble militancia³.

Para el caso concreto, interesan las consecuencias indicadas en los literales a) y d) anteriores, la primera que corresponde a esta Corporación y la segunda, a las agrupaciones políticas, por doble militancia de los candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, es importante precisar que la doble militancia no es una inhabilidad, sino una causal autónoma de nulidad de la elección y de revocatoria de la inscripción de candidatos, que se configura según las reglas de los artículos 107 de la Constitución Política y 2° de la Ley 1475 de 2011.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente reiterar el concepto de doble militancia. En palabras de la Corte Constitucional, la doble militancia es una herramienta *“tendiente a fortalecer los partidos y movimientos*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-064 de 2003.

² Constitución Política, artículo 265, numeral 12 y Ley 1475 de 2011, artículo 2°.

³ Ley 1475 de 2011, artículos 2° y 4°, numeral 12.



Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.897.650 en su calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento - departamento de Bolívar, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado CNE-E-DG-2023-034509

políticos, a través de la exigibilidad de la disciplina de sus integrantes y la imposición correlativa de sanciones ante el incumplimiento de los deberes de pertenencia a la agrupación correspondiente”⁴

Por su parte, el Consejo de Estado ha delineado las modalidades en las que se puede configurar la doble militancia, a partir de las normas que las establecen:

i. Respecto de los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica” (inciso 2° del artículo 107 de la Constitución Política)

ii. Respecto de quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral” (Inciso 5° del artículo 107 de la Constitución Política)

iii. Respecto de miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones” (Inciso del artículo 107 de la Constitución Política).

iv. Respecto de miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados los candidatos que resulten electores, siempre que fueren inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones” (Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)

v. Respecto de directivas de organizaciones políticas: Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadano, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)⁵

Ahora, sobre la consecuencia prevista por la ley para la doble militancia, la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*“De igual modo, el inciso cuarto determina que quien incumpla con las reglas contenidas en el precepto incurre en doble militancia, la cual **será sancionada de conformidad con los estatutos y, en caso de los candidatos elegidos será causal de revocatoria de inscripción.** Esta proposición es desarrollo lógico de lo previsto en el inciso final del artículo 107 de la Constitución Política, en el cual ordena que los miembros de corporaciones públicas que opten por presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deban renunciar a su curul en el término anteriormente mencionado”⁶*

Pues bien, interesa para el caso concreto la modalidad de doble militancia según lo cual **el ciudadano que, aspirando a ser electo en un cargo de elección popular por determinada organización política,**

⁴ Sentencia C-4901 de 2011.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 23 de octubre de 2013, Rad. 2012-0052.

⁶ Sentencia C-460 de 2011.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.897.650 en su calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento - departamento de Bolívar, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado CNE-E-DG-2023-034509

expresare su apoyo a colectividad política distinta, a su agrupación política o a la apoyada por su partido político.

4.3. Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos y plena prueba

Los artículos 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos por inhabilidades y doble militancia. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos.

Ante ese vacío, en su momento la Corporación apeló a la competencia de regulación de la actividad electoral que le reconoce el artículo 265 de la Constitución Política para expedir la Resolución 921 de 2011, acto administrativo que fue anulado por el Consejo de Estado⁷, a partir de una interpretación restringida del alcance de esa atribución constitucional y de considerar que la revocatoria de inscripción hacía parte del núcleo esencial del derecho fundamental a ser elegido y que por lo tanto, debía regularse por una ley estatutaria.

Es por eso que, sin ley ni reglamento propio que solucione el vacío, la Corporación viene tomando como referente el procedimiento administrativo ordinario del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2^o8 y 34^o9 del mismo Código, como se advirtió en los conceptos Rad. 4854 y 5501 de 2015.

En ese marco, el respectivo magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes o decretar pruebas de oficio, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado u obtenidas de oficio.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo.

⁷Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2013, Rad. 11001032800020110006800 – 11001032800020120000300 (acumulados).

⁸"Artículo 2°. *Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades"* (Negrillas adicionales).

⁹"Artículo 34. *Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código"*.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.897.650 en su calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento - departamento de Bolívar, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado CNE-E-DG-2023-034509

Ahora, en cuanto a la “plena prueba” a la que se condiciona la decisión, considera esta Corporación que la constituirá el documento que acredite el presupuesto material de la doble militancia, en la concurrencia de alguna de sus modalidades.

5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario el cual se ha identificado como LUIS FELIPE OSPINO GARZON, alertó sobre la inscripción de la candidatura del ciudadano ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, respecto de una supuesta configuración de doble militancia al prestar apoyo político a candidatos a la Gobernación y Asamblea diferentes al partido que avaló su candidatura, esto es el PARTIDO ALIANZA VERDE.

Así, el despacho sustanciador, de manera oficiosa, consultó las listas de la Registraduría Nacional del Estado Civil en las que reposan los candidatos inscritos a participar en las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, evidenciando que el ciudadano ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA se inscribió como candidato a la Alcaldía del municipio Soplaviento - Bolívar, según el formulario electoral E6- CO y E8-CO,

Por lo manifestado, mediante Auto del 05 de octubre de 2023, se avocó Conocimiento respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, y se le solicitó al candidato, allegara a esta Corporación todo lo que considerara pertinente, respecto de la actuación administrativa y hechos denunciados con el fin de hacer valer su derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, en el mismo Auto, se solicitó al Partido Alianza Verde, que se pronunciara respecto de la solicitud de revocatoria presentada contra su candidato avalado para la Alcaldía Municipal de Soplaviento – Bolívar.

En atención a lo anterior, el ciudadano ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA presentó descargos respecto de la solicitud de revocatoria en curso, advirtiendo i) falta de competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidaturas, por la causal de doble militancia ii) incumplimiento del factor temporal para decidir sobre las revocatorias de inscripción de candidaturas dentro del mes anterior a la fecha de las elecciones iii) inexistencia de la doble militancia.

Respecto a lo anterior cabe mencionar que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia de 1991:

“ARTÍCULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.897.650 en su calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento - departamento de Bolívar, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado CNE-E-DG-2023-034509

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

El Concejo Nacional Electoral, se encuentra plenamente facultado para conocer y decidir sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas que se encuentren incursas en las causales de inelegibilidad que, consagradas en la Constitución y la Ley, **sin delimitar un factor temporal para dichas competencias.**

Por otro lado, dentro del término otorgado en el Auto del 05 de octubre de 2023, el Partido Alianza Verde Guardó silencio.

En este orden, al evaluar el material probatorio relacionado en los acápites **1.1 y 1.6** de la presente providencia, aportado por el peticionario en cuanto a los registros fotográficos donde se ve el candidato objeto de la presunta inhabilidad, acompañado de candidatos postulados de forma individual por el Partido Cambio Radical, así como murales con publicidad compartida con dicha agrupación política.

En relación a las fotografías aportadas, no es posible evidenciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de que los mismos se hayan realizado por el candidato objeto de la presente solicitud antes o después de la inscripción del candidato, y, trayendo a colación exposición al respecto hecha en líneas anteriores, para la configuración de la prohibición de doble militancia en modalidad de apoyo se debe de tener en cuenta ciertos aspectos que a continuación se relacionan:

1. Sujeto: Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.
2. Conducta: Apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.
3. Elemento temporal: Desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁰ ha emitido pronunciamiento respecto a la prohibición de doble militancia en modalidad de apoyo, así:

"(...) dentro de la estructuración de la doble militancia por la modalidad de apoyo, que debe analizarse cuando se descende a un caso en concreto, se impone la prueba fehaciente de la conducta positiva del acusado de haber incurrido en la prohibición, a partir de claras y corroboradas manifestaciones de acompañamiento, asistencia y respaldo expreso a quien por ideología, disciplina de partido y/o pertenencia a otra colectividad, no podía apoyar,

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Bogotá D.C., 15 de julio de 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00098-00 (2020-00019-00, 2020-00020-00). Consejor Ponente: LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.897.650 en su calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento - departamento de Bolívar, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado CNE-E-DG-2023-034509

precisamente porque ese tercero está adepto políticamente a otra colectividad política, que le resulta ajena al demandado por la conducta prohibitiva. (...)

la sola asistencia por parte del demandado a actos proselitistas de otros los candidatos no pueden derivar en la configuración de una conducta de doble militancia y que se proscribe con la nulidad de la elección. Así lo ha considerado la Sección Quinta al sostener que "...la sola presencia del accionado en eventos políticos ajenos a los de su partido no conllevan, por ese solo hecho, la configuración de los actos positivos y concretos de apoyo, pues se requiere la probanza de que la participación tiene como principal propósito el auspicio o impulso electoral de las candidaturas extrañas"¹¹.(...)

Con relación a la valoración de imágenes, señaló:

"(...) la Sala considera que se debe dar aplicación al artículo 247 del CGP, en el que se indica respecto de la valoración de mensajes de datos que la simple impresión de éste debe seguir las reglas generales de valoración probatoria de los documentos, conforme al 243 ejusdem, en tanto aquellos solo pueden ser valorados como tal cuando han sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, recibidos o que los reproduzcan con exactitud, lo cual no acontece con la mera impresión física en papel.(...)"

En virtud de lo anterior, al no existir elementos suficientes que demuestren de manera fehaciente que el candidato a la Alcaldía de Soplaviento – Bolívar, ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, incurrió en conducta prohibitiva, y ante la imposibilidad de acreditarse la existencia del elemento temporal, según está contenido en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, esta Sala Plena negará la solicitud de revocatoria impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral, en uso de facultades constitucionales y legales, bajo la autoridad de la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de inscripción de ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.897.650 en su calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento - departamento de Bolívar, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado CNE-E-DG-2023-034509.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR formalmente al expediente los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** de Audiencia Pública

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expedientes: 11001-03-28-000- 2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de ANGEL ANTONIO OROZCO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.897.650 en su calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de Soplaviento - departamento de Bolívar, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitres (2023). Radicado CNE-E-DG-2023-034509

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede RECURSO DE REPOSICIÓN, el cual deberá interponerse en Audiencia Pública. El plazo de sustentación del recurso será de conformidad con el término que para ello se señale a los interesados durante la Audiencia Pública de adopción y notificación, convocada a través del medio que será informado oportunamente.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, a través de la Subsecretaría de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintitres (23) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2023).



ALFONSO CAMERO MARTÍNEZ
Presidente



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
Vicepresidenta



ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en sala del 22 de octubre de 2023
Votada y enumerada en sala plena del 23 de octubre de 2023

Vo.Bo: Adriana Milena Charari Olmos– Asesoría Secretaria General ✓
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith Asesoría Secretaria General
Revisó: WGAA – MCGC *Mhola*.
Proyectó: KAUR
Radicado: CNE-E-DG-2023-034509